

Recurso de Revisión: RR/069/2016/RST.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Instituto Electoral de Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño.

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y UNO (61/2016)

Victoria, Tamaulipas, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/069/2016/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Instituto Electoral de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente en diecisiete de junio de dos mil dieciséis, formuló una solicitud de información ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00051816, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Buen día de forma atenta y respetuosa, y debido a fallo en el sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el Octavo constitucional y leyes y ordenamientos legales que de él emanen solicito la siguiente información. PRIMERO. La Declaración Fiscal respecto al ejercicio fiscal Dos Mil Quince del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, es decir, ingresos y egresos, y toda la documentación anexa para complementarla, comprobantes fiscales digitales, recibos de nómina, etcétera, toda aquella documentación que respalde dicha declaración. SEGUNDO. Las declaraciones de gastos de los gastos de pre campaña y de campaña realizado por el partido de la revolución democrática y sus candidatos del distritos Federales Electorales Uno al Ocho en el estado de Tamaulipas, dentro de la elección ordinaria para candidatos o diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional del proceso electoral Dos Mil Catorce y Dos Mil Quince, anexo de los dictámenes de las auditorías realizadas por el órgano fiscalizador de ambas entidades públicas, con todo detalle y documentación anexa que respalde dichos reportes. TERCERO. Declaraciones o reporte de gastos ordinarios del partido de la revolución democrática en el estado de Tamaulipas en los meses de Enero y Febrero del Dos Mil Dieciséis, así como la documentación que respalde dichos reporte." (Sic)

II.- Mediante mensaje de datos enviado en nueve de junio de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), la autoridad señalada como responsable adjuntó el oficio UT/080/2016, dando así contestación al solicitante, refiriendo en lo medular lo que a continuación se transcribe:

"RESPUESTA

Oficio No. UT/080/2016
Cd. Victoria, Tam., a 09 de junio de 2016

LIC. NORMA MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Por medio del presente, anexo solicitud de información, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

N°	Día de la formulación	Folio Interno IETAM	Folio Plataforma Nacional de Transparencia
1	05-06-2016	UT/150/2016	00051816

ATENTAMENTE
Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de
Transparencia del IETAM"

Oficio No. UT/080/2016
Cd. Victoria, Tam., a 09 de junio de 2016

LIC. NORMA MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Por medio del presente, anexo solicitud de información, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

N	Día de la formulación	Folio Interno IETAM	Folio Plataforma Nacional de Transparencia
1	05-06-2016	UT/150/2016	00051816

Cabe destacar que dicha solicitud se remite debido a que, a consideración de esta Unidad de Transparencia la misma versa sobre información que no es generada, ni obtenida con motivo de las atribuciones y facultades de este organismo; por lo tanto, se sugiere confirmar la INCOMPETENCIA, dictada por esta Unidad de Transparencia. Lo anterior de acuerdo al artículo 151, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Ahora bien, anexo al presente usted encontrara el contenido de dicha solicitud juntamente la respuesta proporcionada por la Titular de la Unidad de Fiscalización y con el proyecto de respuesta.

ATENTAMENTE
Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de
Transparencia del IETAM

CONSIDERACIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

N	Folio IETAM	Solicitud	Propuesta de Respuesta
1	UT/150/2016	"PRIMERO. La Declaración Fiscal respecto al ejercicio fiscal Dos Mil Quince del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, es decir, ingresos y egresos, y toda la documentación anexa para complementarla, comprobantes fiscales digitales, recibos de nómina, etcétera, toda aquella documentación que respalde dicha declaración. SEGUNDO. Las declaraciones de gastos de los gastos de pre campaña y de campaña realizado por el partido de la revolución democrática y sus candidatos a diputados federales Electorales Uno al Ocho en el estado de Tamaulipas, dentro de la elección ordinaria para candidatos o diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional del proceso electoral	Se determina que este Instituto no cuenta con la información solicitada, ya que no es generada, ni obtenida con motivo de las atribuciones y facultades de este organismo. Por lo que hace al primer pedimento: Con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral, el 10 de febrero de 2014 se generaron cambios sustanciales al sistema electoral mexicano. En el Artículo 41, Base V, Apartado B, se estableció que, el Instituto Nacional Electoral, será el facultado para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; aunado a lo anterior en INE emitió el acuerdo INE/CG93/2014, en el que se determinaron las reglas de transición en materia de fiscalización. La última revisión

	<p>Dos Mil Catorce y Dos Mil Quince, anexo de los dictámenes de las auditorías realizadas por el órgano fiscalizador de ambas entidades públicas, con todo detalle y documentación anexa que respalde dichos reportes. TERCERO. Declaraciones o reporte de gastos ordinarios del partido de la revolución democrática en el estado de Tamaulipas en los meses de Enero y Febrero del Dos Mil Dieciséis, así como la documentación que respalde dichos reporte." (SIC)</p>	<p>fiscalizadora que realizó este instituto a través de la Unidad de fiscalización fue en el año 2014. Por tal motivo, no se cuenta con la información solicitada. En cuanto al pedimento segundo, esta Unidad se declara de igual manera incompetentes, toda vez que al hacer mención el solicitante de "los distritos federales electorales 1 al 8 del Estado de Tamaulipas, dentro de la elección ordinaria para candidatos a diputados federales..." esta Unidad se declara incompetente. Sin embargo, puede realizar una nueva solicitud de información al Instituto Nacional Electoral a través de la Plataforma nacional de Transparencia.</p>
--	---	---

Cd. Victoria, Tamaulipas a 9 de junio de 2016

LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a su atento oficio UT/059/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, mediante el cual tuma para su atención, solicitud de información pública del C. [REDACTED] mediante la que requiere información detallada sobre los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2015 del Partido de la Revolución Democrática; los gastos de precampaña y campaña del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015; y los gastos ordinarios del citado partido político de los meses de enero y febrero de 2016 me permito informarle que de conformidad con el acuerdo INE/CG93/2014' del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se determinan las reglas de transición en materia de fiscalización; la última revisión a informes financieros de los partidos políticos efectuada por la Unidad de Fiscalización de este Organismo Público Local Electoral correspondió al ejercicio 2014, por lo que a partir de enero de 2015, los partidos políticos presentaron los informes financieros de sus recursos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, instancia que tiene en sus atribuciones su recepción, revisión y dictaminación correspondiente.

Sin otro particular, me repito a sus estimables órdenes.

ATENTAMENTE.
L.A.P. PATRICIA ELIZABETH BARRÓN HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

III.- Consecuentemente, mediante proveído de esa misma fecha, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia de la Comisionada **Rosalinda Salinas Treviño**, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, en ocho de julio de dos mil dieciséis la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el

proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- Atendiendo a lo antes descrito, el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, mediante oficio sin número, en fecha tres de agosto del presente año, rindió los alegatos requeridos por este Instituto, sin que la parte recurrente hiciera manifestación alguna dentro del referido término, por lo que, mediante proveído del once del mismo mes y año, se declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, [REDACTED] utilizó el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, del que se desprende que en el apartado "**Razón de la interposición**", expuso lo siguiente:

"El instituto que niega la competencia de igual forma le entrega recursos públicos al Partido referido por tanto debe otorgar mínimo la información de la prerrogativa que entrega." (Sic)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir sus alegatos expuso lo siguiente:

"RECURSO DE REVISION RR/069/2016/RST
RECURRENTE: [REDACTED]
ASUNTO: PRESENTACION DE ALEGATOS

LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA, mexicana, mayor de edad, titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, designada por el Consejo General
del IETAM mediante Acuerdo IETAM/CG-113/2016 de fecha cinco de mayo del presente
año, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

En relación al recurso de revisión RR/069/2016/RST interpuesto por el C. [REDACTED]
[REDACTED] como medio de impugnación del oficio UT-080-2016,
respecto de la solicitud de información 00051816 de fecha 09 de junio de 2016 de esta
Unidad de Transparencia, y la resolución RES/CDT/009/2016 del Comité de
Transparencia; con fundamento en lo establecido por el artículo 168 fracción II de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me
permiso rendir los ALEGATOS en los términos siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 5 de junio del presente año esta unidad de Transparencia recibió una
solicitud del C. [REDACTED] a través de la Plataforma Nacional de
Transparencia con número de folio 00051816.

"Buen día de forma atenta y respetuosa, y debido a fallo en el sistema en la Plataforma
Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo Octavo constitucional y leyes
y ordenamientos legales que de el emanen solicito la siguiente información. PRIMERO.
la Declaración Fiscal respecto al ejercicio fiscal Dos Mil Quince del Partido de la
Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, es decir, ingresos y egresos, y
toda la documentación anexa para complementarla, comprobantes fiscales digitales,
recibos de nómina, etcétera, toda aquella documentación que respalde dicha
declaración. SEGUNDO. Las declaraciones de gastos de los gastos de pre campaña y
de campaña realizado por el partido de la revolución democrática y sus candidatos del
distritos Federales Electorales Uno al Ocho en el estado de Tamaulipas, dentro de la
elección ordinaria para candidatos a diputados federales de mayoría relativa y
representación proporcional del proceso electoral Dos Mil Catorce Y Dos Mil Quince,
anexo de los dictámenes de las auditorías realizadas por el órgano fiscalizador de
ambas entidades públicas, con todo detalle y documentación anexa que respalde dichos
reportes. TERCERO. Declaraciones o reporte de gastos ordinarios del partido de la
revolución democrática en el estado de Tamaulipas en los meses de Enero y Febrero
del Dos Mil Dieciséis, así como la documentación que respalde dichos reportes." (Sic)

SEGUNDO: Después de analizar el contenido de la solicitud esta unidad de
transparencia giró el oficio UT/077/2016 a la LIC. PATRICIA BARRÓN HERRERA,
Titular de la Unidad de Fiscalización, a fin de que diera respuesta a los
cuestionamientos solicitados.

TERCERO: La Unidad de Transparencia, recibió el oficio de fecha 9 de junio, signado
por la L.A.P PATRICIA ELIZABETH BARRÓN HERRERA, dando la siguiente respuesta:

"...mediante la que requiere información detallada sobre ingresos y gastos
correspondientes al ejercicio 2015 de Partido de Revolución Democrática; los gastos de
precampaña y campaña del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al
proceso electoral federal 2014-2015; y los gastos ordinarios de citado partido político de
los meses de enero y febrero de 2016..."

CUARTO: Mediante oficio UT/080/2016, se remitió al Comité de Transparencia la
solicitud y las propuestas de respuesta de esta Unidad, con la finalidad de que se
declarare la INCOMPETENCIA de conformidad a lo establecido por el artículo 151,
numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso y emitan su RESOLUCIÓN:

Se determina que este Instituto no cuenta con la información solicitada, ya que no es
generada, ni obtenida con motivo de las atribuciones y facultades de este organismo.

"Por lo que hace al primer pedimento: Con motivo de la reforma constitucional en
materia político-electoral, el 10 de febrero de 2014 se generaron cambios sustanciales al
sistema electoral mexicano. En el Artículo 41, Base V, Apartado B, se estableció que, el
Instituto Nacional Electoral, será el facultado para la fiscalización de los ingresos y
egresos de los partidos políticos y candidatos; aunado a lo anterior en INE emitió el

esto a la...
SECRETARIA
CUTIVA
it

acuerdo INE/CG93/2014, en el que se determinaron las reglas de transición en materia de fiscalización. La última revisión fiscalizadora que realizó este Instituto a través de la Unidad de fiscalización fue en el año 2014. Por tal motivo, no se cuenta con la información solicitada.

En cuanto al pedimento segundo, esta Unidad se declara de igual manera incompetente, toda vez que al hacer mención el solicitante de "los distritos federal electorales 1 al 8 del Estado de Tamaulipas, dentro de la elección ordinaria para candidatos a diputados federales..." esta Unidad se declara incompetente.

Sin embargo, puede realizar una nueva solicitud de información al Instituto Nacional Electoral a través de la Plataforma Nacional de Transparencia"

QUINTO: En fecha 9 de junio del presente año, el Comité de Transparencia emitió la RESOLUCIÓN RES/CDT/009/2016, y concluye que:

"Por recibido el oficio número UT/080/2016, que suscribe la Licenciada Nancy Moya de la Rosa, Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, donde manifiesta que en atención a la solicitud de información pública UT/150/2016, de fecha cinco de junio del presente año, que suscribe el C. [REDACTED] por la cual solicita: "Buen día de forma atenta y respetuosa, y debido a fallo en el sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo Octavo constitucional y leyes y ordenamientos legales que de él emanen solicito la siguiente información. PRIMERO. la Declaración Fiscal respecto al ejercicio fiscal Dos Mil Quince del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, es decir, ingresos y egresos, y toda la documentación anexa para complementarla, comprobantes fiscales digitales, recibos de nomina, etcétera, toda aquella documentación que respalde dicha declaración. SEGUNDO. Las declaraciones de gastos de los gastos de pre campaña y de campaña realizado por el partido de la revolución democrática y sus candidatos del distritos Federales Electorales Uno al Ocho en el estado de Tamaulipas, dentro de la elección ordinaria para candidatos a diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional del proceso electoral Dos Mil Catorce Y Dos Mil Quince, anexo de los dictámenes de las auditorías realizadas por el órgano fiscalizador de ambas entidades públicas, con todo detalle y documentación anexa que respalde dichos reportes. TERCERO. Declaraciones o reporte de gastos ordinarios del partido de la revolución democrática en el estado de Tamaulipas en los meses de Enero y Febrero del Dos Mil Dieciséis, así como la documentación que respalde dichos reportes" (Sic).

Al respecto, se le forma el expediente RES/CDT/009/2016, y anótese su ingreso en el libro de gobierno, y agréguese el documento de cuenta, para que obre como es debido; sin embargo, previamente a admitir el presente medio de impugnación, esta instancia revisora considera necesario analizar el contenido del artículo 38, fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual estipula lo siguiente:

"ARTICULO 38. Compete al Comité de Transparencia:

I a III...

IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;"

El énfasis es propio.

Pues bien, del análisis de lo anterior se desprende que el Comité de Transparencia, tiene competencia para confirmar, modificar y revocar declaraciones de incompetencia, como la que formula la Titular de la Unidad de Transparencia.

De lo anterior se advierte, que resolver sobre si se actualizan o no los supuestos de incompetencia como los que plantea la Unidad de referencia, corresponde al Comité de Transparencia, sin embargo dado que del texto de la solicitud de información pública se desprende que se solicita información en materia dictaminación y fiscalización de los recursos financieros del partido de la Revolución Democrática, y dado que ese tema ya no es competencia del instituto Electoral de Tamaulipas, es necesario analizar el contenido de los siguientes preceptos constitucionales y legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 41...

I A IV...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece esta constitución y las leyes.

Para los procesos federales y locales:

1 al 5...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos..."

El énfasis es propio.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 196.

La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presten



los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento...".

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 7.

Corresponde al Instituto, las atribuciones siguientes:

a c)...

La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargo de elección popular federal y local..."

Como se observa de los anteriores preceptos constitucionales y legales transcritos, el sujeto obligado para generar la información sobre la dictaminación y fiscalización de recursos financieros de los partidos políticos 2014- 2015, es el Instituto Nacional Electoral, por lo que es este el sujeto quien puede dar contestación a la solicitud de información pública, que nos ocupa. Lo basa en el oficio sin número de fecha 09 de junio de 2016, que suscribe la L.A.P Patricia Elizabeth Barrón Herrera, Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, donde refiere que de conformidad con el acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se determina las reglas de transición en materia de fiscalización; la última revisión a informes financieros de los partidos políticos efectuada por la Unidad de Fiscalización de este Organismo Públicos Local Electoral correspondió al ejercicio 2014, por lo que a partir de enero de 2015, los partidos políticos presentaron su informe financiero ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, en razón de lo expuesto, lo que en derecho procede, es confirmar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, se declare incompetente para conocer de la solicitud de información pública de referencia, por tratarse en la especie de un dato que deben tener en su poder la Unidad e Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Puede formular su solicitud en la vía correspondiente <http://plataformadetransparencia.org.mx/>."

SEXTO: El 14 de julio de 2016 se recibió la notificación del recurso de revisión RR/069/2016/RST interpuesto por el C. [REDACTED] vía correo electrónico en contra del oficio UT/080/2016 y de la resolución RES/CDT/009/2016 de fecha nueve de junio del presente año, a doliéndose de una supuesta violación a su derecho de acceso a la información al no proporcionarle "el Instituto que niega la competencia de igual forma entrega recursos público al partido referido por tanto debe otorgar mínimo información sobre la prerrogativa que entrega".

Al respecto le informo que efectivamente el Instituto Electoral de Tamaulipas no es competente para conocer y/o dar la información solicitada por el C. [REDACTED]

En la impugnación, el interesado debe expresar razonamientos de hecho orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del oficio y de la resolución recaída al medio de impugnación primigenio, no están ajustadas a sus pedimentos, razón por la cual debe ser modificada, anulada o revocada, sin embargo, lo solicitado por el accionante no se identifica con la violación formulada en el recurso de revisión, como a continuación se expondrá:

Del análisis del **primer pedimento:** "la **Declaración Fiscal** respecto al ejercicio fiscal Dos Mil Quince del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, es decir, ingresos y egresos, y toda la documentación anexa para complementarla, comprobantes fiscales digitales, recibos de nómina, etcétera, toda aquella documentación que respalde dicha declaración"; se desprende lo siguiente: que son un conjunto de pedimentos enlazados entre sí y que, en su redacción no solicita las prerrogativas; ya que de haberlas solicitado ésta Unidad le hubiera indicado el número de acuerdo y el link para acceder a este, toda vez son otorgadas por Acuerdo del Consejo General del Instituto y éstas se encuentran publicadas en la página web del mismo. De igual manera le informo que, con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral, el 10 de febrero de 2014 se generaron cambios sustanciales al sistema electoral mexicano. En el Artículo 41, Base V, Apartado B, se estableció que, el Instituto Nacional Electoral, será el facultado para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos por lo cual, imposibilita a esta Unidad a proporcionar información sobre ingresos y egresos y los anexos solicitados.

Segundo pedimento: "Las declaraciones de gastos de los gastos de pre campaña y de campaña realizado por el partido de la revolución democrática y sus candidatos del distrito Federal Electorales Uno al Ocho en el estado de Tamaulipas, dentro de la elección ordinaria para candidatos a diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional del proceso electoral Dos Mil Catorce y Dos Mil Quince, anexo de los dictámenes de las auditorías realizadas por el órgano fiscalizador de ambas entidades públicas, con todo detalle y documentación anexa que respalde dichos reportes. Como se podrá observar en el anterior pedimento, el solicitante hace referencia a los distritos uno al ocho, dicha forma de distritación corresponde al área federal, toda vez a nivel Estado se cuentan con veintidós distritos, además solicita

declaraciones de gastos de pre campaña y campaña de diputados federales respecto del proceso dos mil catorce y dos mil quince. De lo anterior se advierte que, dicho pedimento corresponde a información pública del ente federal denominado Instituto Nacional Electoral y es a ésta a quien se le debería haber solicitado.

Ahora bien, el **tercer** pedimento: "Declaraciones o reporte de gastos ordinarios del partido de la revolución democrática en el estado de Tamaulipas en los meses de Enero y Febrero del Dos mil Dieciséis, así como la documentación que respalde dichos reportes." Al solicitar información del año dos mil dieciséis, por ende, corresponde a la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral, aunado a ello, todo lo correspondiente a fiscalización a partir de la reforma de 2014 lo asume competencialmente el Organismo Federal (INE).

Así mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se le informó al solicitante quien era el sujeto obligado que podría proporcionarle la información requerida.

De lo anterior se advierte que el C. [REDACTED] nunca solicitó la ministración de prerrogativas al Partido de la Revolución Democrática, sino información respecto a la fiscalización de los recursos, por lo que tal argumento resulta inoperante por novedoso, ya que no fue planteado así en su primigenia solicitud; por tal razón el agravio que hace valer es inoperante por ser un elemento extraño a su derecho de información pública plantado en su origen, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 150/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro.

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE CONSISTEN EN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"

La incompetencia, fue ratificada por el Comité de Transparencia, de cuya resolución se adjunta copia certificada, para conocimiento de este órgano revisor.

Por lo anterior expuesto y fundado, solicito al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas:

PRIMERO: Teneme por presentado en tiempo y forma, rindiendo los correspondientes **ALEGATOS** y sus anexos.

SEGUNDO: Decrete el sobreseimiento del presente recurso de revisión RR/069/2016/RST interpuesto por el C. [REDACTED] como medio de impugnación del oficio UT7080/2016 y de la resolución RES/CDT/009/2016 de fecha nueve de junio del presente año, de esta Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia.

Lo anterior con fundamentos en los artículos 1°, 22, 158, 162, 166, 167, 168, 169 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 03 de agosto de 2016
LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. UT/080/2016
Cd. Victoria, Tam., a 09 de junio de 2016

LIC. NORMA MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Por medio del presente, anexo solicitud de información, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

	Día de la formulación	Folio Interno IETAM	Folio Plataforma Nacional de Transparencia
	05-06-2016	UT/150/2016	00051816

Cabe destacar que dicha solicitud se remite debido a que, a consideración de esta Unidad de Transparencia la misma versa sobre información que no es generada, ni obtenida con motivo de las atribuciones y facultades de este organismo; por lo tanto, se sugiere confirmar la INCOMPETENCIA, dictada por esta Unidad de Transparencia. Lo anterior de acuerdo al artículo 151, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Ahora bien, anexo al presente usted encontrara el contenido de dicha solicitud juntamente la respuesta proporcionada por la Titular de la Unidad de Fiscalización y con el proyecto de respuesta.

ATENTAMENTE
 Lic. Nancy Moya de la Rosa
 Titular de la Unidad de
 Transparencia del IETAM

CONSIDERACIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

	Solicitud	Propuesta de Respuesta
	<p>"PRIMERO. La Declaración Fiscal respecto al ejercicio fiscal Dos Mil Quince del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, es decir, ingresos y egresos, y toda la documentación anexa para complementar, comprobantes fiscales digitales, recibos de nómina, etcétera, toda aquella documentación que respalde dicha declaración. SEGUNDO. Las declaraciones de gastos de los gastos de pre campaña y de campaña realizado por el partido de la revolución democrática y sus candidatos a diputados federales Electorales Uno al Ocho en el estado de Tamaulipas, dentro de la elección ordinaria para candidatos o diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional del proceso electoral Dos Mil Catorce y Dos Mil Quince, anexo de los dictámenes de las auditorías realizadas por el órgano fiscalizador de ambas entidades públicas, con todo detalle y documentación anexa que respalde dichos reportes. TERCERO. Declaraciones o reporte de gastos ordinarios del partido de la revolución democrática en el estado de Tamaulipas en los meses de Enero y Febrero del Dos Mil Dieciséis, así como la documentación que respalde dichos reporte." (SIC)</p>	<p>Se determina que este Instituto no cuenta con la información solicitada, ya que no es generada, ni obtenida con motivo de las atribuciones y facultades de este organismo. Por lo que hace al primer pedimento: Con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral, el 10 de febrero de 2014 se generaron cambios sustanciales al sistema electoral mexicano. En el Artículo 41, Base V, Apartado B, se estableció que, el Instituto Nacional Electoral, será el facultado para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; aunado a lo anterior en INE emitió el acuerdo INE/CG93/2014, en el que se determinaron las reglas de transición en materia de fiscalización. La última revisión fiscalizadora que realizó este instituto a través de la Unidad de fiscalización fue en el año 2014. Por tal motivo, no se cuenta con la información solicitada. En cuanto al pedimento segundo, esta Unidad se declara de igual manera incompetentes, toda vez que al hacer mención el solicitante de "los distritos federales electorales 1 al 8 del Estado de Tamaulipas, dentro de la elección ordinaria para candidatos a diputados federales..." esta Unidad se declara incompetente. Sin embargo, puede realizar una nueva solicitud de información al Instituto Nacional Electoral a través de la Plataforma nacional de Transparencia.</p>

RIA
VA

t

Oficio No. UT/077/2016
 Cd. Victoria, Tam., a 09 de junio de 2016

LIC. PATRICIA BARRÓN HERRERA
 UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
 PRESENTE.-

Atendiendo a la obligación preceptuada por los artículos 39 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 1, 33 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito hacer de su conocimiento que se recibió solicitud de información pública del C. [REDACTED] por lo que se anexa copia de la solicitud, para que tenga a bien

proporcionar, de no haber inconveniente legal, a esta Unidad los datos que obren en sus archivos, en un término de 12 horas, de donde se pueda desprender la información requerida.

Mucho agradeceré que de la información que nos proporcione sea en formato electrónico al correo de informacion.publica@jetam.org.mx, así como copia fotostática de la misma, a fin de estar en posibilidad de dar la respuesta que corresponda en su caso al planteamiento de referencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Cd. Victoria, Tamaulipas a 9 de junio de 2016

LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a su atento oficio UT/059/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, mediante el cual tuma para su atención, solicitud de información pública del C. [REDACTED] mediante la que requiere información detallada sobre los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2015 del Partido de la Revolución Democrática; los gastos de precampaña y campaña del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015; y los gastos ordinarios del citado partido político de los meses de enero y febrero de 2016 me permito informarle que de conformidad con el acuerdo INE/CG93/2014' del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se determinan las reglas de transición en materia de fiscalización; la última revisión a informes financieros de los partidos políticos efectuada por la Unidad de Fiscalización de este Organismo Público Local Electoral correspondió al ejercicio 2014, por lo que a partir de enero de 2015, los partidos políticos presentaron los informes financieros de sus recursos ante la Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, instancia que tiene en sus atribuciones su recepción, revisión y dictaminación correspondiente.

Sin otro particular, me repito a sus estimables órdenes.

ATENTAMENTE.
L.A.P. PATRICIA ELI BETH BARRÓN HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

Cd. Victoria, Tamaulipas a 9 de junio de 2016

LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a la solicitud de información identificada como UT/077/2016 de fecha 30 de mayo de 2016, esta Unidad a mi cargo, dio respuesta mediante oficio de fecha 9 de junio de 2016, en el cual se informa sobre los motivos por los cuáles no se cuenta con los datos solicitados por el C. [REDACTED]

Al respecto me permito efectuar aclaración, toda vez que en el oficio de referencia, por un error involuntario se hace alusión a la solicitud de información UT/059/2016, no obstante la información proporcionada es la concerniente a la solicitud UT/077/2016.

Sin otro particular, me repito a sus estimables órdenes.

ATENTAMENTE.
L.A.P. PATRICIA ELIZABETH BARRÓN HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

Oficio: CDT-021/2016
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 09 de junio de 2016.

LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA
TAMAULIPAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE.-

En virtud al Artículo 38, fracción IV, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, adjunto al presente resolución RES/CDT/009/2016, que recae al oficio No. UT/080/2016, aprobada por el presente Comité en sesión celebrada el día 09 de junio del presente, por la cual se confirma la incompetencia por usted planteada, por tratarse de información que no obra en los archivos de este Instituto, por no encuadrar dentro de las atribuciones conferidas por la Ley de la materia.

Lo anterior para los efectos legales conducentes.
Sin otro particular, le reitero mi atenta consideración.

LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTA DEL COMITÉ

ACTOR: [REDACTED]

UT/150/2016

FOLIO PLATAFORMA NACIONAL:
00051816

ASUNTO: INCOMPETENCIA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RES/CDT/009/2016

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Razón de cuenta: El Secretario, da cuenta para resolución urgente, al Comité de Transparencia con el oficio número UT/080/2016 que suscribe la Licenciada Nancy Moya de la Rosa, Titular de la Unidad de Transparencia, donde manifiesta que en su concepto se surte una causal de incompetencia, y solicita que este Comité se pronuncie al respecto. Conste.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve de junio de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio número UT/080/2016, que suscribe la Licenciada Nancy Moya de la Rosa, Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, donde manifiesta que en atención a la solicitud de información pública UT/150/2016, de fecha cinco de junio del presente año, que suscribe el C. [REDACTED] por la cual solicita: "buen día de forma atenta y respetuosa, y debido a fallo en el sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo Octavo constitucional y leyes y ordenamientos legales que de el emanen solicito la siguiente información. PRIMERO. la Declaración Fiscal respecto al ejercicio fiscal Dos Mil Quince del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, es decir, ingresos y egresos, y toda la documentación anexa para complementarla, comprobantes fiscales digitales, recibos de nómina, etcétera, toda aquella documentación que respalde dicha declaración SEGUNDO. Las declaraciones de gastos de los gastos de pre campaña y de campaña realizado por el partido de la revolución democrática y sus candidatos del distritos Federales Electorales Uno al Ocho en el estado de Tamaulipas, dentro de la elección ordinaria para candidatos a diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional del proceso electoral Dos Mil Catorce y Dos Mil Quince, anexo de los dictámenes de las auditorías realizadas por el órgano fiscalizador de ambas entidades públicas, con todo detalle y documentación anexa que respalde dichos reportes. TERCERO. Declaraciones o reporte de gastos ordinarios del partido de la revolución democrática en el estado de Tamaulipas en los meses de Enero y Febrero del Dos Mil Dieciséis, así como la documentación que respalde dichos reportes" (sic).

Al respecto, se le forma el expediente RES/CDT/009/2016, y anótese su ingreso en el libro de gobierno, y agréguese el documento de cuenta, para que obre como es debido; sin embargo, previamente a admitir el presente medio de impugnación, esta instancia revisora considera necesario analizar el contenido del artículo 38, fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. Compete al Comité de Transparencia:
I a III...

IV. Confirmar, modificar o revocar los determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la Información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;"
El énfasis es propio.

Pues bien, del análisis de lo anterior se desprende que el Comité de Transparencia, tiene competencia para confirmar, modificar y revocar declaraciones de incompetencia, como la que formula la Titular de la Unidad de Transparencia.

De lo anterior se advierte, que resolver sobre si se actualizan o no los supuestos de incompetencia como los que plantea la Unidad de referencia, corresponde al Comité de Transparencia, sin embargo dado que del texto de la solicitud de información pública se desprende que se solicita información en materia de dictaminación y fiscalización de los recursos financieros del partido de la Revolución Democrática, y dado que ese tema ya no es competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, es necesario analizar el contenido de los siguientes preceptos constitucionales y legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 41 ...

I a IV ...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece esta constitución y las leyes:

a) Para los procesos federales y locales:

1 a 5 ...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos... "

El énfasis es propio.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que vana a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento ... "

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 7.

1. Corresponde al Instituto, las atribuciones siguientes:

a) a c)...

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local... "

Como se observa de los anteriores preceptos constitucionales y legales transcritos, el sujeto obligado para generar la información sobre la dictaminación y fiscalización de recursos financieros de los partidos políticos 2014- 2015, es el Instituto Nacional Electoral, por lo que es este el sujeto quien puede dar contestación a la solicitud de información pública, que nos ocupa.

Lo basa en el oficio sin número de fecha 09 de junio de 2016, que suscribe la L.A.P. Patricia Elizabeth Barrón Herrera, Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, donde refiere que de conformidad con el acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se determinan las reglas de transición en materia de fiscalización; la última revisión a informes financieros de los partidos políticos efectuada por la Unidad de Fiscalización de este Organismo Público Local Electoral correspondió al ejercicio 2014, por lo que a partir de enero de 2015, los partidos políticos presentaron su informe financiero ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, en razón de lo expuesto, lo que en derecho procede, es confirmar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, se declare incompetente para conocer de la solicitud de información pública de referencia, por tratarse en la especie de un dato que deben tener en su poder la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Puede formular su solicitud en la vía correspondiente <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Notifíquese por oficio el contenido de este acuerdo a la Titular de la Unidad de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, los Licenciados Norma Elena Martínez Flores, Presidenta, Juan de Dios Reyna Valle, Secretario, y Doctora Josefina Guzmán Acuña, Vocal, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

(Tres firmas ilegibles al calce)"

ACTA DE SESIÓN N°6

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve de junio de dos mil dieciséis, siendo las veinte horas, se reunió en la Sala de Sesiones del Instituto electoral de Tamaulipas, el Comité de Transparencia de este Órgano.

I. LISTA DE ASISTENCIA.

Lic. Norma Elena Martínez Flores
 Presidenta del Comité.
 Lic. Juan de Dios Reyna Valle
 Secretario
 Dra. Josefina Guzmán Acuña
 Vocal

II. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM Y EN SU CASO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y; APERTURA DE LA SESIÓN.

Se realizó el pase de lista de asistencia a los integrantes del Comité, y al contar con la presencia de los 3 integrantes, se declaró la existencia de quorum legal necesario. Llevando a cabo su apertura.

III. APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LOS ASUNTOS INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA.

Se procedió a someter a la consideración de los asistentes el proyecto de orden del día, así como también la dispensa de lectura del mismo, en virtud de haberse circulado con la debida anticipación. Ambas cuestiones fueron aprobadas por 3 votos a favor.

IV. APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RES/CDT/009/2016, QUE RECAE AL OFICIO NO. UT/080/2016, TURNADOS A ESTE COMITÉ POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

La Presidenta del Comité procedió a dar lectura al oficio UT/080/2016 y anexo, remitidos a este Comité por parte de la Titular de la Unidad de Información Pública, Lic. Nancy Moya de la Rosa, en los cuales se hace referencia a las solicitudes de información pública:

UT/150/2016, Folio Plataforma Nacional: 00051816, de fecha 05 de junio del presente año, presentada por el C. [REDACTED] donde solicita: "buen día de forma atenta y respetuosa, y debido a fallo en el sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo Octavo constitucional y leyes y ordenamientos legales que de él emanen solicito la siguiente información. PRIMERO. la Declaración Fiscal respecto al ejercicio fiscal Dos Mil Quince del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, es decir, ingresos y egresos, y toda la documentación anexa para complementarla, comprobantes fiscales digitales, recibos de nomina, etcétera, toda aquella documentación que respalde dicha declaración. SEGUNDO. Las declaraciones de gastos de los gastos de pre campaña y de campaña realizado por el partido de la revolución democrática y sus candidatos del distritos Federales Electorales Uno al Ocho en el estado de Tamaulipas, dentro de la elección ordinaria para candidatos a diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional del proceso electoral Dos Mil Catorce y Dos Mil Quince, anexo de los dictámenes de las auditorías realizadas por el organo fiscalizador de ambas entidades publicas, con todo detalle y documentación anexa que respalde dichos reportes. TERCERO. Declaraciones o reporte de gastos ordinarios del partido de la revolución democrática en el estado de Tamaulipas en los meses de Enero y Febrero del Dos Mil Dieciséis, así como la documentación que respalde dichos reportes" (sic).

Se manifestó, que en aras de agotar las posibilidades de que la información solicitada se encontrara en los archivos de este Instituto, la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió la solicitud a la L.A.P. Patricia Elizabeth Barrón Herrera, Titular de la Unidad de Fiscalización, misma que respondió vía oficio (anexo) en el cual informa que de conformidad con el Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se determinan las reglas de transición en materia de fiscalización; y precisa que la última revisión a informes financieros de los partidos políticos efectuada por la Unidad de Fiscalización de este Organismo Público Local Electoral correspondió al ejercicio 2014.

Los integrantes del Comité procedieron a considerar el proyecto de Resolución, mismo que había sido circulado con anterioridad, el Secretario del Comité explicó el contenido, refiriendo a los preceptos legales que sustentaban la incompetencia planteada por la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, y que facultan al Instituto Nacional Electoral como la autoridad competente para resolver dichas solicitudes de información pública.

Los integrantes del Comité analizaron los preceptos legales mencionados en la Resolución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 41 ...
I a IV ...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece esta constitución y las leyes:

a) Para los procesos federales y locales:

1 a 5 ...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos... "

El énfasis es propio.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de /a Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que vana a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento ... "

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 7.

1. Corresponde al Instituto, las atribuciones siguientes:

a) a c)...

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local... "

Concluido el análisis, la Presidenta sometió a votación el proyecto de Resolución mediante el cual **se confirma la incompetencia** que la Unidad de Transparencia refiere, por tratarse de información que no obra en los archivos de este Instituto. Los integrantes del Comité aprobaron dicha resolución por 3 votos a favor.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Habiendo agotado todos los puntos del orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia, declaro concluida la sesión, siendo las veinte horas con quince minutos, declarando validos los actos aquí adoptados, y agradeciendo a todos por su presencia y colaboración.

(tres firmas ilegibles al calce)" (Sic)



TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada en nueve de junio del año en curso, presentando el medio de impugnación en diecisiete del mismo mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto el recurso se presentó al sexto día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, de autos se desprende que la parte recurrente presentó en cinco de junio de dos mil dieciséis, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, a quien requirió lo siguiente:

1. Declaración correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD) en el Estado de Tamaulipas, con su respectiva documentación.
2. Declaraciones de gastos de precampaña y campaña, realizadas por los candidatos del PRD, de los distritos federales electorales uno al ocho, en el Estado, respecto al proceso electoral de diputados federales dos mil catorce-dos mil quince; con las auditorías realizadas por el órgano fiscalizador.
3. Reportes de gastos ordinarios del PRD en el Estado, correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis, así como la documentación en que se respalden.

Ante lo anterior, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, giró oficio a la Unidad de Fiscalización interna, por medio del oficio UT/077/2016, solicitando lo requerido en un término de doce horas.

Por su parte, la titular de Fiscalización, respondió mediante oficio sin número, de nueve de junio del año actual, informando que, de conformidad con el acuerdo INE/CG93/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinaron las reglas de transición en materia de fiscalización, es que la última revisión a informes financieros de

los partidos políticos había sido efectuada por esa Unidad de Fiscalización, en el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

Aclarando que a partir del año dos mil quince, los partidos presentaron sus informes financieros ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien tiene la facultad de dictaminar lo conducente.

Ante tal circunstancia, es que la Unidad de Transparencia determinó la incompetencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, para responder la solicitud planteada, enviando el asunto a consideración del Comité de Transparencia, mediante el oficio UT/080/2016, de nueve del mismo mes y año.

Siendo emitido el oficio CDT-021/2016, de la misma fecha, suscrito por la presidenta del Comité de Transparencia, por medio del cual se remitió a la Unidad, el acta de la sesión número seis, así como la resolución RES/CDT/009/2016, por medio del cual se confirmaba la declaración de incompetencia efectuada.

Lo anterior causó el agravio del particular, el cual para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de la siguiente manera:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular duele sobre la declaración de incompetencia de la autoridad;

2.- Asimismo, agregó que debió de entregar cuando menos, lo relativo a las prerrogativas entregadas por el Organismo Público Local Electoral, al Partido de referencia.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en sus alegatos ante este Instituto, indicó:

1.- Haber dado respuesta apegada a derecho, toda vez que del contenido de la Carta Magna, así como de la normatividad en materia

electoral, la fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos locales, es competencia del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, fijada la *litis* en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado.

QUINTO.- Estado así las cosas, es procedente señalar que el recurrente se duele de la incompetencia declarada por el Instituto Electoral de Tamaulipas, así como del hecho de que no le fueron proporcionadas las prerrogativas que el sujeto obligado entregó al partido político en mención.

Tras lo anterior cabe hacer mención que, respecto a la segunda parte del agravio en estudio, es evidente que, al momento en que el particular acudió ante esta instancia revisora en reclamo a su derecho de acceso a la información, amplió su solicitud, toda vez que su requerimiento original se limitó a requerir las declaraciones fiscales y reportes de gastos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, en ninguna parte de la solicitud en estudio se desprende que el ahora recurrente requiriera o demostrara su interés por acceder a las prerrogativas que el Organismo Público Local Electoral entregó a dicho ente político.

Lo anterior se considera así, toda vez que en cada una de las tres partes en que el particular dividió su solicitud, se tiene que las mismas son coincidentes en requerir la fiscalización efectuada al recurso ejercido por parte del partido político de referencia.

Y si bien es cierto, en el primer requerimiento se señaló:

"La Declaración Fiscal respecto al ejercicio fiscal Dos Mil Quince del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, es decir, ingresos y egresos, y toda la documentación anexa para complementarla, comprobantes fiscales digitales, recibos de nómina, etcétera, toda aquella documentación que respalde dicha declaración." (Sic; el énfasis es propio)

Cierto es también que, de la **lectura integral de la solicitud**, se interpreta que el particular se refiere a los ingresos reportados por el propio partido político, es decir, la declaración de la **totalidad de los recursos** percibidos por la institución social, los cuales se integran de diferentes conceptos tanto públicos como privados; por lo que no se conforma exclusivamente de las prerrogativas entregadas por la autoridad electoral en el Estado.

Lo anterior con base al artículo 95 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 95.

Modalidades de financiamiento

1. El financiamiento que reciban los sujetos obligados podrá ser público, privado o ambos conceptos, según lo disponga la Constitución, la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos y las disposiciones locales respectivas. Si por disposición normativa algún sujeto obligado no tiene derecho a financiamiento público, se entenderá que sólo podrá financiarse de acuerdo a las reglas de financiamiento privado establecidas."

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley General de Partidos Políticos señala lo siguiente:

"Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

- a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- b) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;
- c) Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;
- d) Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;
- e) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años,..."

Por lo tanto, es de entenderse que a lo que el particular solicita acceder, es precisamente a la contabilidad de ingresos y egresos que cada ente político realiza sobre los recursos utilizados en un ejercicio fiscal determinado.

Bajo esta óptica es que, cuando el revisionista señala dentro de su escrito de interposición de recurso, agraviarse en contra de la falta de entrega de las prerrogativas que el Instituto Electoral de Tamaulipas entregó al Partido de la Revolución Democrática, nos encontramos ante una ampliación de la solicitud de información original.

Ante tal circunstancia, es procedente remitirse al contenido del artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, misma que estipula lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII.- *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Por lo que ante tal estado de las cosas, lo procedente en el presente asunto es desechar el agravio relacionado con la falta de respuesta por parte de la autoridad, relativa a las prerrogativas entregadas al Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas.

RECURSO

SECRETARÍA
CUTIVA

itait

SEXTO.- Determinado lo anterior, tenemos que, en materia de fiscalización opera el siguiente marco normativo.

El artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cita de la siguiente manera:

“Artículo 41. El pueblo...

...

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

...

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

...

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y...*

b)...

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

....”

Bajo este mismo tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

...

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

...

En armonía con lo anterior, el artículo 7, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, estipula lo que se transcribe a continuación:

Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

...

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local,

...

De las porciones normativas en cita, se desprende que la actividad de fiscalización de los recursos que ejercen los partidos políticos, le corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, por medio de su Comisión de Fiscalización, la cual tiene a su vez, a la Unidad Técnica de Fiscalización para la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos para tal efecto.

Aunado a lo anterior, el acuerdo INE/CG93/2014, estableció las normas de transición en materia de fiscalización, de la siguiente manera:

"INE/CG93/2014

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE
FISCALIZACIÓN**

...

CONSIDERANDO

...

7. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los entes fiscalizables.

10. Que el artículo 199, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presentan los partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes.

17. Que el artículo Décimo Octavo referido en el numeral anterior, establece que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

De lo anterior, es válido colegir que el artículo Transitorio referido en el párrafo anterior mandata a los Organismos Públicos Locales dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y 23 de mayo de 2014 a más tardar el último día de diciembre de 2014. En este mismo sentido, se entiende implícita la facultad del Instituto Nacional Electoral de dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos locales correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de mayo y 31 de diciembre de 2014. No obstante lo anterior, la aplicación literal de dicho artículo Transitorio conllevaría a la posibilidad de incumplir el principio de certeza en la fiscalización de recursos, razón por la cual es necesario determinar el sentido de este artículo.

18. ...

Por lo que, dado el proceso de transición al que nos enfrentamos, resulta pertinente para la fiscalización de los partidos políticos registrados y acreditados en las entidades federativas, que sean los Organismos Públicos Locales quienes se encarguen de la fiscalización integral de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2014, esto es, que sean los organismos quienes lleven a cabo la revisión de las finanzas, elaborando un Dictamen Consolidado que abarque la totalidad del ejercicio en revisión atendiendo a los principios de unidad e integridad, así como la Resolución a la que se lleve derivado de dicho Dictamen respecto de la totalidad del ejercicio fiscalizado.

19. Que de conformidad con el numeral anterior y a efecto de garantizar la estricta observancia de los principios de anualidad e integridad que favorezcan la continuidad en la revisión, los partidos políticos en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

IV. La Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V.- Los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

...

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de

conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas."

De la anterior transcripción se desprende que, hasta el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil catorce, es que los Organismos Públicos Locales Electorales, por acuerdo del Instituto Nacional Electoral, siguieron con el procedimiento fiscalizador en sus respectivas competencias; sin embargo, a partir del año dos mil quince, es que ésta facultad fue exclusiva de la autoridad nacional.

Aunado a lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dispone en su artículo 88, lo siguiente:

Artículo 88.- La fiscalización del financiamiento público y privado de los partidos políticos estatales y nacionales se sujetará a lo dispuesto en la Ley General y la Ley de Partidos. En caso de que dicha atribución sea delegada al IETAM se estará a lo dispuesto en las leyes generales aplicables y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE.



Porción normativa que disipa cualquier ambigüedad en la interpretación de la actividad fiscalizadora, toda vez que estipula que dicha actividad será sujeta al contenido de la Ley General de Partidos Políticos, misma que otorga la atribución al Instituto Nacional Electoral, el cual, a su vez, podrá delegar la facultad de revisión al Instituto Electoral de Tamaulipas, sin embargo, tal circunstancia no se ha actualizado a la fecha.

Por lo tanto, cuando el particular requiere la declaración fiscal dos mil quince, así como los reportes de gastos ordinarios de los meses enero y febrero de dos mil dieciséis, del Partido de la Revolución Democrática, juntamente con la documentación que acredite todo lo anterior, se encuentra solicitando información que corresponde exclusivamente a una instancia diferente.

Ello es así, ya que fue expuesto en párrafos anteriores, la facultad del Instituto Nacional Electoral, de fiscalizar el gasto de los partidos políticos,

así como la obligación de éstos últimos de rendir la documentación respectiva ante la Unidad Técnica de Fiscalización de dicha institución nacional.

Ahora bien, por cuanto respecta a las declaraciones de gastos relativos al **proceso electoral federal** dos mil catorce – dos mil quince, donde se eligieron **diputados** por los ocho **distritos federales** electorales correspondientes al Estado de Tamaulipas, es conveniente remitirnos al contenido de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la cual establece en sus artículos 3, y 20, fracción III, numerales 1, 2 y 3, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- El Estado se divide en **Distritos Electorales, Regiones y Distritos Judiciales y Municipios.** La Constitución Federal, esta Constitución y sus leyes secundarias respectivas determinarán la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de cada Distrito y la Organización del Municipio.

ARTÍCULO 20.- La soberanía...

III.- De la Autoridad Administrativa Electoral.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley y de conformidad con lo siguiente:

1. El organismo público **se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas** y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.
2. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.
3. **El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia** y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.
...” (El énfasis es propio)

Asimismo, la Ley Electoral vigente en el Estado, estipula en sus artículos 1, y 93, primer párrafo, lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Esta Ley reglamenta lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y las leyes generales aplicables, en relación con:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;

II. Los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado así como sus Ayuntamientos y

III. La organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

Artículo 93.- El IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos." (El énfasis es propio)

Las porciones legales en cita, claramente indican que, el Instituto Electoral de Tamaulipas (por sus siglas IETAM), es el organismo público autónomo que tiene a su cargo la organización del proceso electoral en el Estado; es decir, es el responsable del desarrollo de las elecciones dentro de su competencia local, en el Estado de Tamaulipas.

Por ende, cuando el particular requiere información respecto al proceso federal de elección de diputados en los distritos federales que conforman a nuestro Estado, se está refiriendo a un proceso dentro del cual no tiene competencia el Organismo Público Local Electoral, sino que, en todo caso, es el Instituto Nacional Electoral, quien organiza a nivel federal la elección y recibe además las declaraciones de gastos relativos a dicho proceso.

En este sentido es que **le asiste la razón a la autoridad**, cuando por medio de su oficio **UT/080/2016**, declaró incompetente al Instituto Electoral de Tamaulipas, para responder la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Declaración que fue confirmada por el Comité de Transparencia de dicho ente, a través del acta número seis, así como de la resolución **RES/CDT/009/2016**, ambas de nueve de junio de dos mil dieciséis; documentos en los que fueron expuestos los razonamientos que dan sustento al presente fallo; exponiendo medularmente la falta de atribución legal para el desarrollo de la actividad fiscalizadora, motivo de la solicitud.

De esta manera es que, haciendo un ejercicio de análisis, es procedente invocar el artículo 18, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el cual estipula:

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

La porción en cita, señala que, las facultades legales que dotan a los sujetos obligados de poder de actuación, generan la presunción de que, al ejercer dichas atribuciones, se documenta el acontecimiento de las mismas, siendo factible de obrar archivos referentes a tales facultades.

Sin embargo de una interpretación contrario sensu, al caso concreto, es de entenderse que si no existe normatividad alguna que imponga una obligación o atribución, por ende, no es factible la existencia de dicha información.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, habiendo atendido en nueve de junio del año actual, los requerimientos que señala el artículo 151 de la Ley de la materia, vigente en el Estado, el cual versa de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

...

ARTÍCULO 151.

1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

..." (El énfasis es propio)

De este modo, es que la autoridad dio contestación dentro del término de tres días hábiles a lo anterior, toda vez que la solicitud fue presentada en cinco de junio del año actual, siendo inhábil por ser domingo, por lo que, el día en que se tiene por hecha la solicitud lo es en seis del mes y año en mención; siendo entonces correcta la respuesta en nueve de junio de dos mil dieciséis, entregada por el sujeto obligado.

De igual forma, se le hizo saber al solicitante que, quien pudiera tener la información solicitada, lo es el Instituto Nacional Electoral, siendo sometida dicha declaración de incompetencia, ante el Comité de Transparencia, quien confirmó el actuar de la Unidad de Transparencia.

En base a lo anterior y toda vez que la solicitud de información fue respondida conforme a derecho, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente**; y en la parte resolutive de este fallo, confirmará la respuesta emitida el nueve de junio de dos mil dieciséis por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: El agravio formulado por el recurrente, en contra del Instituto Electoral de Tamaulipas, **resulta infundado**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta emitida por Instituto Electoral de Tamaulipas, en nueve de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la última de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN SESENTA Y UNO (61/2016) DICTADA EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/069/2016/RST, INTERPUESTO POR HECTOR GERARDO ROSAS GOMEZ, EN CONTRA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.